

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **142** Fecha: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2012 00126	Ordinario	ARMANDO GOMEZ	SALUDCOOP EPS OC	Auto resuelve Solicitud Reconoce personería al dr Eliecer Romero Ramírez y ordena que por Secretaría se expidan copias auténticas	20/09/2021		
41001 3103003 2020 00099	Verbal	LUCENA CORDOBA RIVERA	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS	Auto admite demanda En obediencia a lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva	20/09/2021		
41001 3103003 2020 00158	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -	EDUARDO CHARRY GUTIERREZ	Auto decide recurso Obedezcase y cumplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Cassación Civil, reponer el auto de fecha 6 de mayo del 2021 y en su lugar revocar la citada providencia.	20/09/2021		
41001 3103003 2021 00060	Verbal	NANCY JIENEZ OCAMPO y OTROS	CARLOS CASANOVA BARREIRO	Auto niega medidas cautelares	20/09/2021		
41001 3103003 2021 00247	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SANDRA LORENA DIAZ VARGAS	Auto inadmite demanda	20/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL R.C.C.
DEMANDANTE	ÁLVARO MOSQUERA GÓMEZ Y OTROS.
DEMANDADO	CORPORACIÓ IPS SALUDCOOP Y OTROS.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2012.00126.00

En atención a lo solicitado por el abogado ELIECER ROMERO RAMÍREZ, mediante escritos que anteceden, el Juzgado le **reconoce** interés jurídico para obrar en representación del demandado ÁLVARO MOSQUERA GÓMEZ, al doctor ELIECER ROMERO RAMÍREZ, abogado portador de la tarjeta profesional número 118.640 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido (pdf 01 del expediente electrónico).

En consecuencia, se **ordena** que por Secretaría se expida copia auténtica de los documentos por él requeridos, previo pago de las expensas necesarias, de conformidad con el numeral 4º del artículo 364 del Código General del Proceso.

De igual manera, se hace saber al peticionante que el trámite de las fotocopias simples o auténticas ya no requiere auto que las ordene, conforme dispone expresamente el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2012-00126/J.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA.
DEMANDANTE	LUCENA CÓRDOBA RIVERA.
DEMANDADO	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00099.00

En atención a lo resuelto y ordenado por el H. Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Labora, con ponencia de la Magistrada GILMA LETICIA PARADA PULIDO, en providencia de fecha 23 de junio del 2021, el Juzgado admitirá la demanda verbal propuesta por la señora LUCENA CÓRDOBA RIVERA contra el CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS.

A su vez, el Juzgado procederá a efectuar el análisis respectivo con el fin de decidir sobre la viabilidad del decreto de la medida cautelar solicitada con la demanda y su escrito de subsanación, consistente en la suspensión de las decisiones adoptadas de los actos de Asamblea celebrados el 12 y 24 de junio del 2020.

De conformidad con el artículo 382, inciso 2° del Código General del Proceso, respecto a las medidas cautelares dentro de los procesos de Impugnación de Actos de Asambleas, juntas directivas o de socios, establece que: *“... En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, (...).** El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale (...)*” (Negrillas fuera del texto).

La doctrina nacional en cabeza del doctor RAMIRO BEJARANO GÚZMAN, al estudiar la procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado ha señalado *“(...) Que de entrada aparezca que el acto acusado viola la ley o los estatutos. Se trata de una exigencia que impone al juez el deber de comprobar **si del acto acusado prima facie se infiere una violación grosera o de bulto tanto de la ley como de los estatutos sociales (...)**”*¹ (Negrillas fuera del texto).

Sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de actas de asamblea, el H. Tribunal Superior de Neiva, con ponencia

¹ PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. RAMIRO BEJARANO GUZMAN. Sexta Edición. EDITORIAL TEMIS 2016. Pág 117



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

de la magistrada GILMA LETICIA PARADA PULIDO, en providencia del 28 de enero del 2021, precisó:

“Por tanto, al igual que en la jurisdicción contencioso administrativa, a la suspensión provisional de los actos de asamblea, se aplica el requisito de apariencia de buen derecho o fumus bonis iuris, el cual consiste en un análisis preliminar de verosimilitud que hace el juez sobre la posible prosperidad de las pretensiones, sin que esto implique prejuzgamiento. Razón por la cual, la norma asigna al solicitante el deber de invocar de manera precisa y concreta las disposiciones que considera transgredidas y sustentar el concepto de violación, de tal forma, que el juez pueda colegir, sin mayores esfuerzos, que los fundamentos de la demandada eventualmente se despacharan de manera favorable.

Examinado el caso puesto a consideración de la Sala, y sin importar que en el plenario obre el acta de asamblea general del 31 de marzo de 2017, tal y como lo señaló el recurrente, lo cierto es, que de conformidad con las normas procesales citadas y la doctrina traída a colación, se evidencia que, la transgresión invocada por la parte demandante no logra superar el análisis de verosimilitud, por cuanto omitió citar de manera concreta los apartados legales y reglamentarios que considera infringidos por el acta de asamblea objeto de impugnación, al igual que la exposición de los criterios de violación en contraste con los hechos de la demanda. Pues, se limitó a aludir de manera genérica la transgresión de la Ley 675 de 2001 y el Reglamento de Propiedad Horizontal.”

En sintonía con lo anterior, luego de examinar el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, este Despacho judicial evidencia que la transgresión invocada por la parte demandante no logra superar el análisis de verosimilitud, por cuanto omitió citar de manera concreta los apartados legales y reglamentarios que considera infringidos por las actas de asamblea objeto de impugnación, al igual que la exposición de los criterios de violación en contraste con los hechos de la demanda, razones por las cuales se negará el decreto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, esta Agencia Judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Neiva en providencia de fecha 23 de junio del 2021 y en cumplimiento de lo anterior,

SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL de Impugnación de Actos de Asamblea que promueve la señora LUCENA CÓRDOBA RIVERA contra el CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS, conforme a la motivación.

TERCERO: IMPRIMIR a esta controversia el trámite del proceso verbal consagrado en el Título I, Capítulo I, artículo 382 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

CUARTO: CORRER traslado del libelo y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso), previa notificación personal de esta providencia a través de la dirección electrónica registrada en la demanda, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar que la parte demandante ha petitionado, conforme a la motivación.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2020-00099/J.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EXPROPIACIÓN.
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
DEMANDADO	EYDER PATIÑO CABRERA Y OTROS.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00158.00

I. ASUNTO

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído STC12083 del 16 de septiembre del 2021 (pdf 98 del expediente electrónico), mediante el cual resolvió: «(...) **PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de naturaleza, origen y fecha anotada. En su lugar, **CONCEDER** la protección rogada por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-. **SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el proveído de 27 de mayo de 2021, dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva proferido en el proceso de expropiación No. 2020-00158-00. **TERCERO: Ordenar** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva que, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta sentencia, profiera la decisión que corresponda, acorde a las razones consignadas en la motivación. **CUARTO: Exhortar** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva para que garantice los derechos de debido proceso y acceso a la justicia de José Jairo Plazas y Nidia Fajardo, conforme a las directrices señaladas en esta providencia.»

En consecuencia, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 6 de mayo del 2021, proferido por este despacho judicial, a través del cual se ordena la vinculación como litisconsortes necesarios a los señores JOSE JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO.

II. ANTECEDENTES

El recurrente manifiesta que los señores JOSÉ JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO, no cuentan con las calidades ni con los derechos exigidos por el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 del CGP, para ser vinculados como litisconsortes necesarios, además que entre los copropietarios de la franja de terreno objeto de expropiación y estos no existe relación o acto jurídico alguno que obligue a que en el trámite de expropiación se resuelva de manera uniforme entre ellos, porque no hacen parte de una comunidad de derecho o comparten la titularidad del derecho real de dominio sobre el inmueble que se pretende expropiar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Advierte que, por disposición legal, según los numerales 1 y 11 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 del CGP, las eventuales controversias judiciales de las indemnizaciones en favor de propietarios y en favor de terceros deben hacerse por separado, así: el debate judicial de los derechos del propietario se hará dentro del trámite del asunto principal del proceso de expropiación propiamente dicho, mientras que la controversia judicial del monto de la indemnización de los terceros NO propietarios (personas sin derechos reales inscritos) se hará en un trámite de incidente de reparación de terceros, paralelo e independiente, regido por ritualidades distintas a las previstas para el asunto principal del proceso de expropiación, incidente que se decidirá mediante auto.

Finalmente solicita se revoque la decisión de ordenar la vinculación al presente proceso de expropiación, como litisconsortes necesarios a los señores JOSÉ JAIRÓ PLAZAS y NIDIA FAJARDO, adoptada mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021, en razón a que dentro del proceso de expropiación no pueden considerarse como litisconsortes necesarios de los propietarios, a los mejoratarios, personas que construyeron en predio ajeno, porque no existe cotitularidad de derechos, ni disposición legal que ordene la vinculación de los mejoratarios o poseedores, al proceso de expropiación judicial; y además, porque dichos terceros, mejoratarios, poseedores, no propietarios, no tienen derechos reales debidamente inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria 200-66867; considerando además, que la oportunidad para la apertura del incidente de reparación de tercero, en los términos del numeral 11 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 del CGP, se encuentra legalmente fenecida por lo cual no procede la vinculación de los mismos.

Por su parte, el apoderado judicial de demandado, doctor EYDER PATIÑO CABRERA, describió el traslado del recurso de reposición, manifestando que el apoderado de la parte actora desconoce la naturaleza especial del proceso de expropiación, pues si bien es cierto el artículo 399 del C. G. del P., condiciona la formulación de la demanda a que la misma se encauce frente a los titulares de derechos reales principales y aquellos que sean tenedores registrados. Sin embargo, el impugnante pasa por alto que otras personas, no inscritas y tampoco titulares de derechos deben hacer parte de la contienda, precisamente, por lo especial del proceso de expropiación y las implicaciones frente a derechos de terceros, poseedores, mejoratarios, etc.

Indica que el juez del proceso no solo debe definir el tema de la expropiación sino, igualmente, lo relacionado con la indemnización. Es decir, la sentencia expropiatoria comprende dos aspectos, la expropiación como tal y las indemnizaciones, por lo tanto, la integración del contradictorio no solo debe ser vista en función, solamente de la expropiación sino, también, de la indemnización. Y respecto de esta última, sin duda, personas diferentes a la titularidad de derechos reales principales deben hacer parte de la contienda y con mayor razón si desde el comienzo están identificados.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Finalmente solicita se mantenga la decisión de vincular a los señores Plazas y Fajardo para que, con su intervención, en la sentencia correspondiente se resuelva lo relativo a la indemnización.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición que el apoderado de la parte demandante interpuso en contra del auto del 6 de mayo del 2021, al considerar que no se deben vincular como litisconsorte necesario a los señores JOSE JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 399 del Código General del Proceso, la demanda de expropiación se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

Para resolver el recurso horizontal, es necesario advertir que en el libelo impulsor se evidencia que la actora relaciona en la ficha predial No. ANG-UF2-054-D del 10 de diciembre del año 2018, corresponde a la franja de terreno objeto de expropiación, elaborada por la concesión AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S., una descripción de las construcciones anexas, así como un inventario de las especies y cultivos pertenecientes a los señores JOSE JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO, a quienes en el avalúo aportado se les denomina como “*mejoratorios*” y se les asigna las sumas de \$5.414.793 y \$7.668.000 a título de indemnización.

Pese a lo anterior, no se encuentra acreditado en el plenario que los señores JOSE JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO ostenten derechos reales sobre la franja de terreno objeto de expropiación, en tanto que se desconoce su relación con el predio, la calidad en la que entraron a hacer uso de la tierra del mismo y tampoco fue probada la tolerancia que los propietarios hubieran tenido respecto de dichas plantaciones y construcciones; además, no se acreditó mediante escritura pública, que los convocados realizaron sus cultivos en calidad de tenedores; tampoco se evidencia su calidad de acreedores prendarios o hipotecarios y no debaten derecho real alguno ante autoridad judicial¹.

A partir de lo expuesto puede concluirse que los señores JOSE JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO, en su condición de mejoratorios, no pueden ser

¹ Corte Suprema de Justicia STC12083 del 16 de septiembre del 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

reconocidos como integrantes de la parte demandada; no obstante, para la defensa de sus derechos y el reconocimiento económico de su actuar pueden ejercer oposición a la diligencia de entrega definitiva, según previsión del numeral 11 del artículo 399 del Código General del Proceso, efecto para el cual podrán alegar el derecho de retención que les asista siempre y cuando acrediten la existencia del mismo en esa diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 16 de septiembre del 2021, y en **CUMPLIMIENTO** de ello,

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 6 de mayo del 2021 y en su lugar **REVOCAR** la citada providencia, conforme a la motivación.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2020-00158/J.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE	NANCY JIMÉNEZ OCAMPO Y OTROS.
DEMANDADO	CARLOS CASANOVA BARREIRO.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00060.00

Estudiada la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado actor mediante escrito que antecede (pdf 11 del expediente electrónico), consistentes en “*el embargo y secuestro de la empresa AC SERVICIOS CASANOVA S.A.S. identificada con el NIT. 901.052.186-2 (...) quien el dueño es el demandado*” y “*el embargo y secuestro del vehículo de placas BFN-104 por uso y goce que realiza el demandado*”, el Juzgado las **NIEGA** toda vez que las medidas cautelares solicitadas no se encuentran previstas para los procesos declarativos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual, en los términos del artículo 590 literal b del Código General del Proceso.

Sobre la improcedencia de esta clase de medida cautelar, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia STC15244-2019 del ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) explicó:

«Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia” y de las especiales circunstancias como se halle.

Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio(...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: “(...) cualquiera otra medida (...)”, segmento que indisputadamente excluye a las otras.»

Aunado a lo anterior, se pone de presente que la sociedad AC SERVICIOS CASANOVA S.A.S., representada legalmente por el señor CARLOS CASANOVA BARREIRO, es una persona jurídica diferente del señor CARLOS CASANOVA BARREIRO y no se encuentra demandada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2021-00060/J.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA LEASING.
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	SANDRA LORENA DÍAZ VARGAS.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00247.00

El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderada judicial, formula demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble en contra de la señora SANDRA LORENA DÍAZ VARGAS, tendiente a que se declare terminado el contrato de leasing habitacional No. 06007076001525559 de fecha 30 de noviembre del 2018 y se condene a la demandada a restituir los inmuebles identificados con los folios de matrícula números 200-211459 y 200-211487.

Al examinar el libelo impulsor, se advierte que la profesional de derecho incurre en la siguiente deficiencia:

1.- No acredita el cumplimiento del requisito establecido en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, según el cual el poder otorgado por personas inscritas en el registro mercantil, como lo es el banco DAVIVIENDA S.A., deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Finalmente, se le **reconoce** interés jurídico para obrar a la doctora MARIA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA, abogada portadora de la tarjeta profesional número 214.009 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ